000256/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. D. ESCRIBANO, N. B. y otros c/ V. A., R. S. y otro s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 256/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 326/2013), por haber interpuesto la C. de S. S.A. a fs. 79, recurso de apelación contra la sentencia N° 24/2014 (fs. 76/77) que rechazó la excepción de falsedad de la ejecutoria (inhabilidad de título). Asimismo apela los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por considerarlos altos.

I.- A fs. 85/91 se agravia la recurrente porque considera desacertado que el juez considere que la imposición de costas a la demandada y la extensión de la condena a la aseguradora son cosa juzgada y también que considere inadmisible la excepción de falsedad contra la ejecución de sentencia. Cita jurisprudencia en su respaldo. Sostiene que la excepción planteada no puede considerarse extemporánea toda vez que la misma se dedujo una vez intentada la ejecución de honorarios. Entiende que no puede considerarse condenada en costas por los honorarios de los letrados de G., cuando no existe texto en la sentencia que así lo declare, dado que se condenó solo al demandado (en singular). Agrega que su parte no tiene obligación contractual de responder por la negligencia en que habría incurrido el Sr. V. A. al omitir realizar el correspondiente cambio de titularidad registral, hecho completamente ajeno al accidente de tránsito. Entiende que los honorarios aquí

ejecutados no derivan de un hecho de responsabilidad civil por el que deba mantener indemne a su asegurado, sino del incumplimiento de una norma legal de naturaleza registral, completamente ajena a la relación contractual habida entre las partes (asegurador y su asegurado), conforme la póliza de seguros.

A fs. 84 contestan el traslado conferido los beneficiarios de los emolumentos cuestionados, solicitando la confirmación de los mismos y a fs. 95/98vta. solicitan la deserción del recurso o el rechazo de los agravios con imposición de costas. Mantienen reserva del caso federal.

II.- En primer término y atento el planteo relativo a la deserción del recurso que efectúa la actora, cabe señalar que esta Sala tiene dicho reiteradamente que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia (Cfme. "G. M., J. M. en autos: "Z. V., M. L. c/ G. M., J. M. s/ Alimentos y Litis Expensas", Expte. N° 729/94 s/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO", Expte. Nro. 11.069/99, entre otras). Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

III.- En primer lugar se ha de señalar que le asiste razón al recurrente respecto a que es procedente la excepción de falsedad de la ejecutoria (inhabilidad de título) en el proceso de ejecución de honorarios, toda vez que la enumeración de las excepciones legítimas en el trámite de ejecución de

sentencias contenida en el art. 510 del C.Pr., es enunciativa.

Basta con señalar que la jurisprudencia ha admitido la excepción de inhabilidad de título considerándola implícita dentro de la excepción de falsedad, en supuestos en que se invoca la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio (CNFed.Cont. Adm, Sala IV, 8/3/94 LL1994-D-69; CNCiv, Sala E, 15/12/95 DJ 1996-2-1390; CNCiv, Sala C 23/4/91 LL 1992-A-168; entre muchísimos otros).

En tal sentido procede la inhabilidad de título opuesta en la etapa de ejecución de sentencia si se niegan los presupuestos necesarios que condicionan la fuerza ejecutiva del título. Tal es el caso, si se sostiene que el crédito no resulta exigible por no haberle sido impuestas las costas en el fallo que se pretende ejecutar.

Precisado lo anterior, corresponde analizar las presentes actuaciones.

Conforme surge de las constancias de la causa y del principal (Expte. N° 257/2010) que corre agregado por cuerda, mediante sentencia definitiva N° 70/2012 (fs. 8/13vta.), el juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y eximió al codemandado G. de responsabilidad civil expresa respecto de la costas. Expresamente sostuvo: …”En cuanto a las costas, está claro que el damnificado, quien no conocía tal desprendimiento como consecuencia del informe registral, demandó justificadamente a quien consideraba titular formal del dominio, y, supuesto el caso de que el poseedor del automóvil por tradición fuera considerado culpable, tendrá que hacerse cargo de todas las costas causadas,

ya que éstas tienen asimismo carácter resarcitorio y también sería antifuncional condenarlos solidariamente, haciendo cargar la responsabilidad sobre el inocente y sobre el culpable por el todo y en igual forma".

Asimismo al tratar la cuestión de las costas en el punto 18): sostiene que por prosperar la cuestión troncal, están impuestas en un 100% al vencido.

En forma congruente en la parte resolutiva dispone: " 1°) Hacer lugar a la excepción de Falta de Legitimación Pasiva articulada por el demandado P. F. G. y hacer lugar a la demanda… 3°) Hacer extensiva la condena a la C. D. S. SOCIEDAD ANONIMA… 4°) Imponiendo las costas al demandado vencido.

A fs. 22/25vta. ésta Sala confirmó la decisión del Juez mediante sentencia definitiva "CyC" N° 8/2013 el 16 de mayo de 2013, la que se encuentra firme.

En la causa las partes no solicitaron aclaratoria (por el art. 168 del CPr), ni interpusieron apelación para revertir la decisión que impuso las costas a la demandada. Ergo cualquier planteo para modificar tal imposición, se encuentra precluído.

La imposición sobre costas adquirió firmeza. Entonces no es posible procurar una modificación del pronunciamiento a través de la excepción propuesta por la recurrente. Insistimos, ha precluído la oportunidad de hacerlo y lo contrario, implica violentar el principio de seguridad de preclusión y la seguridad jurídica.

Decidido ello, corresponde abordar el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios

efectuada, y que fueran cuestionados por altos.

A fin de resolver, corresponde tener en cuenta la naturaleza incidental y contradictoria del presente proceso, que el mismo ha concluido desfavorablemente para la peticionaria.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por el apelante no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada. Esta se ajusta a las constancias de la causa, al tipo de proceso y a las pautas legales correspondientes a la retribución mínima En efecto el mínimo legal para este tipo de procesos es de 8 jus, por lo cual los honorarios regulados en la sentencia resultan ajustados a derecho.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por l. C. de S. S.A. y confirmar la sentencia de fs. 76/77.

III.- Las costas se imponen a la apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, con más el IVA si correspondiere. (arts. 6 a 9, 11, 13, 40 y 47 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 79 por la C. d. S. S.A. y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 76/77.

2.- Costas a la recurrente vencida.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. L. de Escribano, J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. M. D. V. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los que les fueron regulados en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS